



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Municipal
Madrid Cundinamarca
Calle 7ª N° 340 Piso 2
Tel: 0918254123

PROCESO	VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE
DEMANDANTE	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ. S.A. E.S.P. "GEB. S.A. E.S.P."
DEMANDADO	GABRIEL ROJAS SUÁREZ
RADICACIÓN	2020 – 0057

Madrid, Cundinamarca. Septiembre cinco (5) de dos mil veintidós (2022). –

Se definirá la reposición y pertinencia del trámite de la apelación subsidiaria propuesta por la apoderada de la parte demandada GABRIEL ROJAS SUÁREZ contra la providencia del pasado diecinueve (19) de agosto emitida en el proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE que le promueve la parte demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ. S.A. E.S.P. "GEB. S.A. E.S.P.", para cuyo propósito anunció que superados los términos del decreto 1073 debe aplicarse la pérdida de competencia dispuesta por el artículo 121 del Código General del Proceso en cuanto el artículo 2.2.3.7.5.3 previo 48 horas que se vencieron sin ninguna prórroga, generando además de la nulidad de la actuación la obligación de remitirla a la Sala Administrativa opera la pérdida de competencia, superando el lapso dispuesto por el artículo 121 del Código General del Proceso. Igualmente reclama que sobre el inmueble recae la condición de reserva natural de sociedad civil que impide, según la restricción de usos dispuestos por el decreto 1076 de 2015, desplegar actividades como la propuesta por la parte demandante, bajo cuyas condiciones reclama la nulidad del proceso en los términos reportados, o en su defecto el otorgamiento de la alzada.

CONSIDERACIONES

El artículo 121 del Código General del Proceso impuso al operador un término perentorio de duración del proceso para resolverlo, so pena de la pérdida de competencia, así como la nulidad de las actuaciones proferidas posterioridad al citado lapso, vicio que no opera de pleno derecho, en cuanto se requiere la iniciativa de las partes sobre la pérdida de la competencia, que solo podrá declararse cuando ocurra antes de proferirse sentencia, siempre que no opere el saneamiento de la nulidad en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso, que modificó sustancialmente la figura de pérdida automática de competencia por vencimiento de los términos legales.

Acatando el precedente vertical de constitucionalidad que removió el carácter objetivo reglamentado por el artículo 121 reseñado, se lo despojo de reconocimiento automático y la categoría de nulidad de pleno derecho, cuya aplicación solo procede al mediar algunos requisitos como los del carácter dispositivo que solo lo autorizan cuando media solicitud de parte, siempre que se presente en forma oportuna, durante el trámite del proceso y antes que finalice la instancia respectiva descartándose las restantes exigencias que introdujo la Corte Constitucional en su estudio de exequibilidad.

En las condiciones que registra el proceso, se negará la pérdida de competencia planteada por la parte demandada GABRIEL

ROJAS SUÁREZ, quien desconoce que la causal objetiva que inicialmente estructuró el artículo 121 del Código General del Proceso como una nulidad de pleno derecho a consecuencia del vencimiento del término que reclama la citada abogada, que incluso generaba la falta de eficacia de las actuaciones en los términos que dispuso el legislador fue modificada ostensiblemente mediante pronunciamiento constitucional con el que no solo se le despojó de tal carácter sino que se reguló su declaración a la presencia de unas condiciones rigurosas que median en el presente trámite, agotándose algunas circunstancias que definió la sentencia de tutela N.º 341 de 24 de agosto de 2018, al despojarla del carácter objetivo reclamado al señalar que “(...) no opera de manera automática”, bien porque las partes la convalidan al omitir el reclamo oportuno de la pérdida de competencia, o cuando subsisten factores objetivos que allí definidos impiden la resolución de la instancia.

Con la Sentencia T-341/18, la Corte Constitucional dispuso que tal nulidad era sanable y deben analizarse los siguientes supuestos (i) Que la pérdida de competencia sea alegada antes de que se profiera sentencia; (ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado; (iii) que no se haya prorrogado la competencia por parte de la autoridad judicial a cargo del trámite para resolver la instancia respectiva, de la manera prevista en el inciso quinto del artículo 121 del CGP; (iv) no evidencie un uso desmedido, abusivo o dilatorio de los medios de defensa judicial, (v) que la sentencia, según corresponda, no se haya proferido en un plazo razonable, condiciones que igualmente ratifico la sentencia y finalmente sentencia C-443 de 2019, al declarar la inexecutable de “la nulidad de pleno derecho”.

No obstante tales efectos, dicha disposición fue objeto de estudio de constitucionalidad al considerársela violatoria del principio que proscribía la responsabilidad objetiva, y bajo tal análisis, en procura de la resolución oportuna de las controversias judiciales, la eficiencia en las funciones estatales, la prevalencia del derecho sustancial y el derecho de acceso a la administración de justicia, la Corte Constitucional concluyó que esta medida desconocía los mencionados principios¹, declarando la inexecutable condicionada de la referida disposición para considerar que factores ajenos al juez, en manera alguna consolidan su decreto, que de ninguna forma se origina automáticamente ante el simple transcurso del tiempo dispuesto como duración razonable de los procesos.

A partir del 25 de septiembre de 2019, solo es posible la declaración de tales efectos, ante la inexistencia de circunstancias que convaliden la actuación, porque ahora tal nulidad es saneable y por el resultado del análisis del artículo 121 con el que se descartan las circunstancias dispuestas por el ente constitucional para su declaración, en aspectos determinantes como que se reclamada antes de la sentencia, que exista justificación sobre el vencimiento del término, que el mismo tampoco se encuentre interrumpido, suspendido o prorrogado y las partes juntos a sus apoderados no hayan procedido de forma abusiva o dilatorio en el uso de sus mecanismos de defensa. Descartada en consecuencia la aplicación automática y objetiva de la aplicación del reseñado artículo 121

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-443, Sep. 25/19
VERBAL SUMARIO DE IMPOSICION DE SERVIDUMBRE. N.º 2020-0057 GABRIEL ROJAS SUÁREZ

del Código General del Proceso, para definir la pertinencia de los reparos de la solicitante se procederá conforme el precedente constitucional reseñado que impone descartar dichas condiciones para posibilitar la declaración pretendida, advertidos ya de su improcedencia en cuanto el simple trascurso del tiempo en manera alguna posibilita su declaración como lo reclama la censora.

Frente a la inexistencia de la convalidación de la actuación sobreviniente a consecuencia del incumplimiento de la obligación de reclamarla antes de intervenir en el proceso, como de manera general se impone para la declaración de las nulidades en los términos del parágrafo del artículo 133 del Código General del Proceso, debe señalarse que la parte demandada GABRIEL ROJAS SUÁREZ, intervino en el proceso en por lo menos cuatro ocasiones, tales como la actuación del 13 y 17 de noviembre de 2020, petición de suspensión de la cautela del 23 de marzo de 2021, solicitud de resolución del 5 de mayo de 2021, actuaciones que necesariamente generan el saneamiento de la nulidad, porque solo hasta el pasado agosto se reclamó la pérdida de competencia desconociendo las consecuencias de sus intervenciones, por cuya omisión operó el saneamiento tácito y la convalidación de la actuación que despoja a la censora de la titularidad para reclamar los efectos del artículo 121 del Código General del Proceso.

Como si las anteriores razones y circunstancias fueran insuficientes para negar la pretendida pérdida de competencia, igualmente resulta obligatorio ratificar la ocurrencia de otra condición que impide concluir la inexistencia de los requisitos dispuestos desde la acción de tutela de 2018, como el que corresponde al “(ii) que el incumplimiento del plazo fijado no se encuentre justificado”, hecho que en manera alguna concurre en este proceso, para cuyo tramite resulta determinante la carga laboral, la insuficiente planta de personal y las exiguas condiciones logísticas del Juzgado, cuyos factores justifican el desconocimiento del término, en cuanto que la propia Corte Constitucional consideró la incidencia que reporta la organización y propio funcionamiento del sistema judicial, respecto del que expresamente consignó:

“...Sala concluye que la circunstancia de que la nulidad de las actuaciones procesales que se surten con posterioridad a la pérdida automática de la competencia sea automática, entorpece no solo el desarrollo de los trámites que surten en la administración de justicia, sino también el funcionamiento del sistema judicial como tal, por las siguientes razones: (i) primero, remueve los dispositivos diseñados específicamente por el legislador para promover la celeridad en la justicia, como la posibilidad de sanear las irregularidades en cada etapa procesal, la prohibición de alegarlas extemporáneamente, la facultad para subsanar vicios cuando al acto cumple su finalidad y no contraviene el derecho de defensa, y la convalidación de las actuaciones anteriores a la declaración de la falta de competencia o de jurisdicción; (ii) segundo, el efecto jurídico directo de la figura es la dilación del proceso, pues abre nuevos debates sobre la validez de las actuaciones extemporáneas que deben sortearse en otros estrados, incluso en el escenario de la acción de tutela, las actuaciones declaradas nulas deben repetirse, incluso si se adelantaron sin ninguna irregularidad, y se debe reasignar el caso a otro operador de justicia que tiene su propia carga de trabajo y que no está sometido a la amenaza de la pérdida de la competencia; (iii) tercero, la norma genera diversos traumatismos al sistema judicial, por la aparición de nuevos debates y controversias asociadas a la nulidad, el traslado permanente de expedientes y procesos entre los despachos homólogos, la configuración de conflictos negativos de competencia, la duplicación y repetición de actuaciones procesales, y la alteración de la lógica a partir de la cual distribuyen las cargas entre las unidades jurisdiccionales; (iv) finalmente, el instrumento elegido por el legislador para persuadir a los operadores de justicia de fallar oportunamente para evitar las drásticas consecuencias establecidas en el artículo 121 del CGP, carece de la idoneidad para la consecución de este objetivo, **pues la observancia de los términos depende no solo de la diligencia de los operadores de justicia, sino también de la organización y el funcionamiento del sistema judicial, y del devenir propio de los procesos, frentes estos que no son controlables por los jueces...**”
Subraya ajena al texto²

² Referencia: Expediente D-12981. Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 (parcial) del Código General del Proceso. Actor: Eulín Guillermo Abreo Triviño. Magistrado Sustanciador: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ. 25 de septiembre de 2019. Sala Plena de la Corte Constitucional. -

Factor que ni más ni menos representa un hecho insuperable en el que ninguna acción puede ni le corresponde ejecutar al Despacho, para superar la responsabilidad estatal en el sentido de impartir una adecuada organización que materialice una igualitaria y razonable carga laboral, pues dicho factor escapa al ámbito propio y controlable del Juez, cuyo asunto debe valorarse para descartar la responsabilidad objetiva proscrita por nuestro ordenamiento, hasta el punto de que es el propio Consejo Superior quien admite su ocurrencia y la imposibilidad para superarla y garantizar una carga razonable al exponer:

“... las estadísticas del Consejo Superior de la Judicatura sugieren que la congestión en el sistema judicial deriva de situaciones con un alto nivel de complejidad, y que rebasan por mucho la sola diligencia o la buena disposición de los funcionarios judiciales. Para el primer trimestre del año 2019, por ejemplo, ... Para los jueces civiles municipales de Bogotá, los ingresos de acciones ordinarias se situaron en 144, y los egresos en 90, y los de acciones constitucionales en 188 ingresos, y 65 egresos.³

Tal factor escapa a la orbita del juzgado, en cuanto debe tramitar además de los 2.350 procesos que cuentan con sentencia y demanda tramite posterior, los ingresos durante el lapso que transcurre entre la radicación del presente tramite y la fecha, el Juzgado tenía a su cargo mas de 405 procesos, durante el 2020 ingresaron 1060 procesos, en el año próximo pasado 1450 y durante el presente lapso 1225, que reportan una total de 4.140 procesos para tramite dentro de los cuales por lo menos a 814 debió impartírseles la prelación legalmente dispuesta en cuanto correspondían a 515 acciones de tutelas, 191 procesos de restitución y 108 acciones de familia que por su carácter normativo tienen una prioridad que prima sobre asuntos como el presente, que bien explican la excesiva carga laboral que asume el juzgado, que aunada a la inexistencia de sustanciadores y personal equiparable a los juzgados municipales, desventajosamente colocan a este Despacho en una situación en extremo compleja que incluso mereció de la Sala Administrativa el siguiente análisis y anuncio de medidas para mitigar tan extrema situación que a la fecha esperan su implementación, como se advierte del siguiente concepto:

“...PROPUESTA DE DESCONGESTIÓN:

Comparativo de ingresos de los Despachos civiles municipales en el Distrito judicial.

Hoja No. 2 Oficio No. CSJCU021-1780 de 20 de agosto de 2021

Nombre del Despacho	Total Inventario Inicial	Ingresos Efectivos - Despacho	Promedio Mensual de Ingresos Efectivos del Despacho	Egresos Efectivos - Despacho	Total Inventario Final
Juzgado 001 Civil Municipal de Mosquera	1.078	859	143	193	1.542
Juzgado 002 Civil Municipal de Soacha	846	738	123	291	1.125
Juzgado 001 Civil Municipal de Soacha	687	604	101	138	876
Juzgado 001 Civil Municipal de Funza	1.993	528	88	194	2.191
Juzgado 001 Civil Municipal de Madrid	578	469	156	363	715
Juzgado 001 Civil Municipal de Facatativá	1.018	464	77	235	1.131
Juzgado 002 Civil Municipal de Fusagasugá	582	395	66	235	650
Juzgado 003 Civil Municipal de Fusagasugá	577	372	62	155	733
Juzgado 001 Civil Municipal de Chia	550	359	60	255	530

Juzgado 001 Civil Municipal de La Mesa	198	170	57	96	247
Juzgado 001 Civil Municipal de Chocontá	93	137	23	83	94
Juzgado 002 Civil Municipal de Leticia	270	121	20	62	293
Juzgado 001 Civil Municipal de Leticia	231	54	18	13	272

De lo expuesto se puede colegir fácilmente que el Juzgado Civil Municipal de Madrid es el Juzgado que registra la quinta mayor cantidad de ingresos efectivos en el Distrito Judicial de Cundinamarca, esto es, (469) procesos con corte a junio 30 de 2021, al mismo tiempo, registra un egreso efectivo de 363, cifra representativa que da cuenta de la muy buena gestión procesal e impulso que se están dando a los asuntos que son puestos bajo su conocimiento.

DE LA PLANTA DE PERSONAL

La siguiente gráfica representa la planta de personal del referido Despacho judicial:

178000	Juez Municipal	P	MADRID	CIVIL MUNICIPAL
295000	Secretario Municipal	P	MADRID	CIVIL MUNICIPAL
640000	Escribiente Municipal	Pr	MADRID	CIVIL MUNICIPAL
750000	Citador Municipal	Pr	MADRID	CIVIL MUNICIPAL

Para esta Colegiatura, basta ver la conformación de la planta de personal del Juzgado Civil Municipal de Madrid- Cundinamarca, para advertir la necesidad de creación de dos (2) cargos de sustanciación de apoyo, en lo preferible con carácter permanente para dicho recinto judicial, habida consideración, que siendo una constante la tendencia al aumento de la demanda de administración de Justicia por lo que resultaría procedente equiparar la carga laboral y/o multiplicidad de funciones, con el personal a cargo.

Carrera 10 No. 14 - 33 Piso 18 Tel. 283 94 15
 csjsacmarca@cendoj.ramajudicial.gov.co

... Artículo 28. Prestación del servicio de justicia en los municipios sin afectación, de baja afectación y moderada afectación del Coronavirus COVID -19. En los despachos judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial de municipios sin afectación, de baja afectación y moderada afectación del Coronavirus COVID -19, según lo establezcan los consejos seccionales de la judicatura, el servicio de administración de justicia se prestará en condiciones normales manteniendo las medidas de bioseguridad previstas en este Acuerdo; **en todo caso no deben asistir a las sedes quienes padezcan las condiciones establecidas en el segundo inciso del artículo 3 del presente Acuerdo.**⁷⁴

Desvirtuada la aplicación objetiva del fundamento dispuesto por la recurrente, por las razones documentadas y las que reportan la certificación secretarial allegada para el efecto junto a los reportes del Sierju durante el periodo a los que se remite el Despacho en procura de brevedad, los que en conjunto explican y acreditan la existencia de por lo menos dos de las situaciones mediante las que la Corte Constitucional determinó además de la inexecutable del artículo 121 del Código General del Proceso sobre la expresión de “pleno derecho”, la executable condicionada del resto de este inciso, “en el entendido de que

⁴ Consejo Superior de la Judicatura. Presidencia. ACUERDO PCSJA20-11632. 30/09/2020. “Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de Justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”.
 VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE. N.º 2020-0057 GABRIEL ROJAS SUÁREZ

la nulidad allí prevista debió alegarse antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso”⁵.

Desvirtuadas las razones bajo las que se reclama la pérdida automática de competencia, se indicará frente al reparo relacionado con la inexistencia de licencia ambiental, que además de reportarse su existencia y contenido de acuerdo a la consulta realizada en la página del Anla, que se incorpora, tal exigencia en manera alguna está dispuesta en el ordenamiento que regula esta actuación como quiera que ni la ley 56 de 1981, como tampoco el Decreto 1073 de 2015 exigen dicho documento, en cuanto el artículo 2.2.3.7.5.2 dispuso que únicamente la demanda se dirija contra los titulares de derechos reales principales sobre los respectivos bienes, que se ajuste a las condiciones de los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso y que se adjunten estos documentos:

- “... a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área.
 b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto.
 c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio.
 Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella.
 d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización...”

Por manera que la reclamada exigencia no esta contemplada en el ordenamiento jurídico y dentro de las condiciones que tanto la acción popular como las acciones de tutela reclamadas fueron resueltas, en manera alguna se advirtió en sus decisiones modificación al proyecto o circunstancia que habilite tal exigencia bajo cuyas condiciones deviene impróspera la reposición interpuesta.

Prevalido de tales condiciones, considera el Juzgado que en la situación objeto de pronunciamiento, el contenido del proceso evidencia las exigencias planteadas en la sentencia mediante la cual la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de tal disposición, despojándola de su inicial carácter objetivo autorizando que situaciones como las que afectan el Juzgado, entiéndase congestión, la inusitada demanda de servicios del Juzgado, la escasez de su personal y ausencia de sustanciadores y la falta de medidas de descongestión, determinan, como es de público conocimiento, la imposibilidad de abordar los procesos como el presente en forma expedita, precisando entre otras razones que durante dicho lapso intervino la censora quien tan solo cuando se removió la parálisis intervino para impedir la resolución de la instancia en la forma dispuesta, saneando la irregularidad reportada.

El estudio obligado impuso la revisión de las condiciones de competencia, cuya posición asumida por el Juzgado se modificará al encontrarse que la Corte Suprema dispuso además de la imposibilidad de aplicar en estos asuntos la perpetua jurisdicción, cuyo asunto determina ni mas ni menos, que la demandante en manera alguna pueda renunciar al fuero personal dispuesto para el conocimiento del presente asunto, en oportunidad expuso la Corte Suprema para dirimir un conflicto que se

⁵ Referencia: Expediente D-13264. Demandante: Fernando Monroy Gómez. Asunto: Demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012. Magistrado Sustanciador: ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO. 29 de enero de 2020. Sentencia C-023-2020. Sala Plena de la Corte Constitucional

suscitó ante la diversidad de criterios de interpretación del referido fuero, para cuyo propósito expuso:

“El numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso indica: "En los procesos en que se ejerciten Derechos reales, en los divisorios, de deslinde amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante

A su vez, el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso señala: "En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, a una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad"

Con relación a lo expuesto es importante mencionar que existían dos tesis respecto de la competencia para conocer el proceso de imposición de servidumbre, la primera sostenía que el asunto debía tramitarse por el Juez del lugar donde se hallaran ubicados los inmuebles, y la segunda afirmaba que el proceso en mención debía conocerlo el Juez del domicilio de la Entidad Pública.

Entonces ante las diferentes posturas, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió unificar la jurisprudencia y dentro de los argumentos expuestos manifestó que si es una entidad pública obra como parte, por fuero privativo la competencia será determinada por el domicilio de esta, teniendo en cuenta que la Ley lo determina como prevalente, y por tal, la postura se unificó así: "(...)en el sentido de que en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso (...)."

“Unificar la jurisprudencia en el sentido de que, en los procesos de servidumbre, en los que se está ejercitando un derecho real por parte de una persona jurídica de derecho público, la regla de competencia aplicable es la del numeral décimo del artículo 28 del Código General del Proceso...”⁶

Situación que indudablemente concurre en el trámite en cuanto se derivó el conocimiento a partir del lugar de ubicación del predio, situación que si bien explica la intervención del Juzgado en manera alguna de acuerdo con la posición jurisprudencial citada y la obligatoriedad de tal precedente que para unificar la jurisprudencia, en una interpretación reclama una interpretación exegética de la norma procesal, para que atendiendo su tenor literal, se cumpla la regulación dispuesta por el legislador quien taxativamente dispuso que la competencia de los asuntos en los que interviene una Entidad Pública exclusivamente son de conocimiento del juez de su domicilio, conforme lo definió el artículo 29 del Código General del Proceso cuyo tenor literal debe atenderse.

Bajo las anteriores condiciones de acuerdo con el giro jurisprudencial dispuesto, se impone aplicar el criterio correspondiente al fuero personal que prevalece sobre el real atendiendo las disposiciones de la Corte Suprema y el giró interpretativo que dispuso al señalar perentoriamente “la redacción de la norma es clara, pues señala que “...Es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes...”. Dicho tenor literal es incluso indiscutible”. En consecuencia, como la parte demandante, GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ. S.A. E.S.P. “GEB. S.A. E.S.P.”, de acuerdo con el certificado de existencia y representación que obra en el proceso fue constituida mediante “...escritura pública No 0610 Notaria 28 de Santa Fe de Bogotá del 03 de junio de 1996, inscrita el 05 de julio de 1996 bajo el No 544.661 del libro IX, la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE BOGOTÁ S. A. se transformó de empresa industrial y comercial del estado, del orden distrital a empresa de servicio públicos...” respecto de la que necesariamente opera el fuero personal de ésta, por ser prevalente conforme el citado artículo 29 del Código General del Proceso prima y debe aplicarse sobre cualquier otra consideración.

Bajo las anteriores condiciones advertida la falta de competencia por la aplicación del conflicto resuelto por el superior, conforme el artículo 10 numeral 2°, inciso 3° del Código General del

Proceso, se remitirá el expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá, para su conocimiento,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MADRID CUNDINAMARCA** por autoridad de la Ley,

RESUELVE

NEGAR el recurso de reposición propuesto, por la apoderada judicial de la parte demandada GABRIEL ROJAS SUÁREZ contra la providencia del pasado diecinueve (19) de agosto proferida en el proceso VERBAL SUMARIO DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE que le promueve el GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ. S.A. E.S.P. “GEB. S.A. E.S.P.”, conforme se expuso. –

ABSTENERSE de conceder la alzada propuesta ante el incumplimiento de las condiciones taxativas reguladas por el artículo 321 del Código General del Proceso. –

EJECUTORIADA la presente determinación, conforme las razones expuestas, remítase el presente proceso por razón del fuero personal a los Jueces Civiles Municipales de Bogotá D.C. (Reparto), para lo de su cargo. -**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**¶

El Juez.¶

JOSÉ EUSEBIO VARGAS ECERRA¶